PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1838

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de junio de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente: PER1

Abogados:Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Lic. José Emilio Grullón Mercado.

Recurrido:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. José Benjamín Rodríguez Carpió, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en el municipio de Villa Montellano, provincia Puerto Plata; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Ysabel

Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD1 provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en la ADD2 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD3 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y O1 respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpió, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00095 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 28 de junio de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por la señora PER1 en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2018-SSEN-00865, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la señora PER1 al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de los LICDOS. LETICIA OVALLES, JOSÉ BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARPIO y NATALIA GRULLÓN ESTRELLA, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2021 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 7 de febrero de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de diciembre de 2015 se produjo un incendio en un local comercial propiedad de PER1 y PER4 resultando todas las mercancías que en el guarnecían y dicho inmueble destruidas; b) ante ese hecho, la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida que fue declarada inadmisible por prescripción por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2018-SSEN-00865 de fecha 6 de diciembre del 2018; c) posteriormente, la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisible por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, y confirmada la decisión de primer grado.

2)La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación de la norma jurídica y violación al derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial; segundo: falta de ponderación y motivación de las conclusiones planteadas por la parte recurrente.

3)Ha sido juzgado que resulta obvio que el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

4)En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

5)En ese sentido, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

6)En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, fundamentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Respecto a las referidas conclusiones la parte recurrida concluye: Que se rechace en todas sus partes el recurso

de apelación interpuesto por (), por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y muy especialmente, por no haberse demostrado los elementos de la responsabilidad civil en perjuicio de la parte recurrente; Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible la demanda interpuesta por (), por prescripción, más subsidiariamente, rechazar la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal (); Por lo que procede en primer término responder las conclusiones incidentales tendentes a la inadmisibilidad del presente recurso, vertidas por la parte recurrida; En ese orden de ideas, es procedente que esta Corte estatuya de manera perentoria sobre el medio de inadmisión por prescripción formulado por la parte recurrida, antes de cualquier otro medio o pretensión; La parte recurrida solicita la Inadmisión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por prescripción, fundamentándose en las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, el cual establece una corta prescripción de seis meses para las demandas en responsabilidad civil cuasidelictual, ya que el hecho ocurrió en fecha 2 del mes de Diciembre del 2015 y la demanda fue notificada en fecha 22 de Marzo del 2017, por lo que ha transcurrido un año, tres meses y veinte días; Que esta alzada entiende procedente acoger el pedimento incidental realizado por la parte recurrida sobre la prescripción de la acción, en razón de que después de haber verificado la sentencia impugnada y los documentos que ella hace referencia el hoy recurrente, se evidencia que la juez del primer grado había acogido dicho pedimento y declaró Inadmisible por Prescripción la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios

7)Según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió las conclusiones incidentales planteadas por Edenorte Dominicana, S. A., y declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia por prescripción en virtud de lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil; por su parte, la alzada se desapoderó del caso declarando inadmisible el recurso de apelación que motivó su apoderamiento y confirmó la sentencia apelada, fundamentado en que la jueza de primer grado acogió el indicado medio de inadmisión planteado, y declaró inadmisible por prescripción la demanda original.

8)A juicio de esta Corte de Casación, el hecho de que el tribunal de primer grado haya declarado inadmisible por prescripción la demanda primigenia interpuesta por la actual recurrente no daba lugar a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación del que se encontraba apoderada la corte a qua; pues, si bien la alzada podía confirmar la decisión de primer grado, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos, no menos cierto es que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, solo podía hacer esto una vez ponderara los motivos de su apoderamiento, lo cual no hizo.

9)En ese tenor, en vista de que la corte de apelación fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación en que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda primigenia, incurrió en motivos erróneos y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo; cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y justifica la casación de la decisión impugnada y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

10)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2,

3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00095 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 28 de junio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici